

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Luis G. Quiñones Irizarry

Peticionario

KLCE202000820

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Sobre:
Art. 204 CP

Crim. Núm.:
D BD2018G0110

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2020.

Comparece el señor Luis Quiñones Irizarry (Sr. Quiñones Irizarry), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 30 de julio de 2020 y notificada el 12 de agosto de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado presentada por el Sr. Quiñones Irizarry.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 1 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el Sr. Quiñones Irizarry por violación al Art. 204 del Código Penal de 2012 (fraude en la ejecución de obras)¹, por

¹ 33 LPRa sec. 5274.

hechos ocurridos de junio a noviembre de 2016 en Dorado, PR. El 22 de mayo de 2018, se presentó la acusación por el delito imputado, la cual reza de la siguiente manera:

LUIS GABRIEL QUIÑONES IRIZARRY, ALLÍ EN LA CALLE APOLO #102 URB. PADRÓ SUR EN DORADO. En fecha y hora arriba mencionado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal Y QUIEN FUE CONTRATADO O SE COMPROMETIÓ A EJECUTAR LA OBRA DE CONTRUCCIÓN DE UNA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE RESIDENCIA Y LUEGO DE RECIBIR DINERO \$31,500.00 DÓLARES , UN VEHÍCULO VALORADO EN \$4,500.00 DÓLARES Y \$1,676.53 DÓLARES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA UN TOTAL DE \$37,676.53 DÓLARES, COMO PAGO PARCIAL PARA EJECUTAR EL TRABAJO CONTRATADO, Y CON LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR, A CLARIBEL DÍAZ PÉREZ, INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR Y/O COMPLETAR LA OBRA ANTES MENCIONADA PACTADA.²

Así las cosas, el 28 de enero de 2020, el Sr. Quiñones Irizarry suscribió junto al Ministerio Público y la jueza que preside los procedimientos, el Formulario OAT-1567 denominado “Renuncia al Derecho a Juicio Por Jurado”, mediante el cual aceptó la renuncia a su derecho a juicio por jurado de forma libre, voluntaria e inteligente y con pleno conocimiento de las consecuencias de la misma.³ Ese día, comenzó el juicio por tribunal de derecho luego de que se juramentaran los testigos de cargo, se presentara y admitiera prueba documental, y comenzara el desfile de prueba.

La continuación del juicio en su fondo fue señalada para el 12 de marzo de 2020. No obstante, el juicio tuvo que ser reseñalado para el 31 de marzo de 2020, fecha que coincidió con el cierre del gobierno y los tribunales de Puerto Rico a causa de la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19.

El 22 de junio de 2020, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En la referida vista, el Sr. Quiñones

² Véase Ap. III del “Escrito en Cumplimiento de Orden”, pág. 3.

³ Véase Ap. IV del “Escrito en Cumplimiento de Orden”, págs. 5-6.

Irizarry, mediante su representación legal, solicitó que se le restituyera su derecho a juicio por jurado a la luz de la decisión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020) y adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR ___, resuelto mediante opinión el 8 de mayo de 2020. En atención al planteamiento del peticionario, el TPI le concedió término para realizar su solicitud por escrito.

El 1 de julio de 2020, el Sr. Quiñones Irizarry presentó ante el TPI una “Moción en Solicitud de Restitución de Juicio por Jurado”. Sostuvo que al momento en que renunció a su derecho a juicio por jurado, la normativa esbozada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*, sobre el requerimiento de veredicto unánime en los juicios criminales no formaba parte de nuestro estado de derecho. Ante tal escenario, señaló que su renuncia a su derecho al juicio por jurado no fue realizada con toda la información necesaria para una decisión fundamentada e inteligente, ya que desconocía sobre la norma constitucional posteriormente adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por tal motivo, solicitó que se le restituyera el referido derecho.

Por su parte, el 14 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó una “Moción en Oposición a Restitución de Juicio por Jurado”. En síntesis, sostuvo que el Sr. Quiñones Irizarry renunció libre y voluntariamente a su derecho a juicio por jurado. A su vez, arguyó que la nueva norma constitucional no le aplicaba al presente caso, por tratarse de un juicio por tribunal de derecho que ya comenzó.

Así las cosas, el 30 de julio de 2020 y notificada el 12 de agosto de igual año, el TPI emitió la Resolución recurrida. Dispuso que la solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado por

parte del Sr. Quiñones Irizarry no procedía en derecho, en vista de que éste renunció a su derecho a juicio por jurado libre, voluntaria, inteligente e informado sobre las consecuencias que acarrearía dicha renuncia. Además, señaló que los procedimientos se encontraban en una etapa muy avanzada y conceder la petición del Sr. Quiñones Irizarry provocaría un disloque en la administración de la justicia.

Inconforme con la determinación, el 8 de septiembre de 2020, el Sr. Quiñones Irizarry compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Primer y único error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “No Ha Lugar” la solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado por entender que por tratarse de un caso que se renunció válidamente al derecho a juicio por jurado no es de aplicación la nueva normativa establecida en Ramos v. Louisiana, 590 US ___ (2020) No. 18-5924 y Pueblo v. Torres Rivera, 2020 TSPR 42. Además, el proceso está tan adelantado que ordenar lo contrario provocaría un trastorno a la administración de la justicia.

En igual fecha, el peticionario presentó una “Moción Solicitando Permiso para Transcribir Prueba Oral” y una “Moción Urgente en Solicitud de Auxilio a la Jurisdicción y en Solicitud de Paralización de Procedimientos”.

Ese mismo día, emitimos Resolución y declaramos No Ha Lugar la “Moción Urgente en Solicitud de Auxilio a la Jurisdicción y en Solicitud de Paralización de Procedimientos”. A su vez, le concedimos a la parte recurrida un término a vencer el 15 de septiembre de 2020, para que expusiera su postura en torno al recurso.

El 14 de septiembre de 2020, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció ante este foro mediante un “Escrito en Cumplimiento de Orden”. Acompañó a su alegato una “Solicitud para que se Acepte Escrito

en Cumplimiento de Orden en Exceso del Número Reglamentario de Páginas”, la cual declaramos Ha Lugar.

-II-

-A-

La Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece los derechos reconocidos a un acusado de delito a nivel federal en los procedimientos criminales al disponer:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have Assistance of Counsel for his defence.

El derecho a un juicio por jurado en los procedimientos criminales a nivel federal es una garantía que le asiste a todo acusado de delito como parte de su debido proceso de ley. *Duncan v. State of Louisiana*, 391 US 145 (1968). Desde hace décadas, la jurisprudencia federal ha rechazado exigir a los estados, en virtud de la Decimocuarta Enmienda, veredictos unánimes para lograr convicciones penales. *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972); *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356, 360 (1972); *Williams v. Florida*, 399 US 78 (1970).

A nivel local, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante el caso de *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017), resolvió que un veredicto de culpabilidad por mayoría, donde concurren como mínimo 9 miembros de un jurado de 12 personas, era válido y satisfacía los rigores del derecho contenido en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal. Esta determinación obedeció al estado de derecho que regía en aquel momento de conformidad con el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El referido Artículo de nuestra Carta de Derechos dispone, en lo pertinente, que “[e]n los procesos por delito grave el acusado

tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.” Const. PR Art. II, Sec. 11.

No obstante, recientemente, el estado de derecho penal cambió significativamente con la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020), emitida el 20 de abril de 2020. Mediante el referido dictamen, el Tribunal determinó incorporar a los estados el derecho del veredicto por unanimidad, por virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal, por ser parte integral del derecho a juicio público por un jurado imparcial en procesamientos de delitos graves. *Ramos v. Louisiana, supra*, a la pág. 7. El más alto foro federal, extendió dicha norma a los casos criminales pendientes de revisión, y por tanto, que no hayan advenido finales y firmes.⁴

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR___, resuelto mediante opinión el 8 de mayo de 2020, adoptó la interpretación realizada por el Tribunal Supremo Federal en torno al derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Así, a partir de ese momento, se estableció en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento del veredicto por unanimidad como una garantía

⁴ El asunto sobre la retroactividad del requisito de unanimidad no fue resuelto por el Tribunal Federal. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido sobre la retroactividad de una norma jurisprudencial que provee una defensa de carácter constitucional lo siguiente:

El Tribunal Supremo Federal ha transformado su normativa sobre la aplicación retroactiva de las decisiones judiciales a través de los años y ha recurrido a diferentes criterios para determinar su vigencia temporal. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente invita a que se le dé aplicación retroactiva a aquellas interpretaciones judiciales en casos criminales cuya sentencia no haya advenido final y firme, o que se encuentren en proceso de revisión directa.

(Citas omitidas). *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 506 (2010).

esencial para lograr una convicción en un juicio criminal por jurado. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció:

Una lectura de la Opinión emitida [por] el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Ramos v. Louisiana, supra, revela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.

-B-

La Regla 111 de Procedimiento Criminal en torno al derecho a juicio por jurado y su renuncia dispone lo siguiente:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.

34 LPRA Ap. II, R. 111.

La renuncia al derecho al juicio por jurado deberá hacerse inteligentemente o con conciencia de lo que ello implica. *Pueblo v. Camacho Vega*, 111 DPR 497, 499 (1981). El mejor criterio que posee un tribunal para evaluar correctamente el grado de inteligencia y espontaneidad en la renuncia por el acusado de ese derecho es la expresión del abogado junto a su defendido en corte

abierta, a los efectos que ha consultado y ponderado con su cliente, conforme a los mejores intereses de la defensa, la alternativa de que se celebre el juicio por jurado o por tribunal de derecho. *Pueblo v. De Jesús Cordero*, 101 DPR 492, 497-498 (1973).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que antes de aceptar una renuncia al derecho a juicio por jurado, el tribunal deberá cerciorarse que “el acusado está actuando libre, espontánea e inteligentemente, como salvaguarda adicional de ese preciado derecho, aun cuando no como sustituto del deber del abogado de informar o instruir a su cliente llegando a él por sobre sus limitaciones intelectivas, con un mensaje claro y comprensible de la trascendencia de esa renuncia”. *Pueblo v. Candelaria*, 103 DPR 552, 554-555 (1975).

Cuando el acusado renuncie a su derecho a juicio por jurado antes de comenzar el juicio, el tribunal tiene que concederla. *Pueblo v. Rivera Suárez*, 94 DPR 510, 515 (1967). Ahora bien, distinta es la situación cuando el juicio ha iniciado y el acusado opta por renunciar a ese derecho, en cuyo caso, el tribunal goza de discreción para permitir que el proceso continúe ante tribunal de derecho. *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387, 393 (1982); *Íd.* A esos efectos, el máximo foro judicial ha determinado que “el comienzo del juicio” significa que se haya movido la maquinaria de la justicia en la fecha señalada para la celebración del proceso, sin que sea necesaria la desinsaculación y juramentación final de todos los miembros del jurado. *Pueblo v. Borrero Robles, supra.* Basta con que se le haya tomado juramento preliminar a los posibles jurados de conformidad con la Regla 119 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 119. *Íd.*

Antes de aceptar una renuncia al derecho a juicio por jurado, luego de comenzado el juicio, los tribunales deben

considerar los siguientes factores: los posibles trastornos a la administración de la justicia, la tardanza de la defensa en formular su petición, el peso de las razones que aduzca la defensa para justificar su petición, la postura del Ministerio Público al respecto y la existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio imparcial. *Pueblo v. Borrero Robles, supra*, a las págs. 393-394.

Por otra parte, **en los casos en que un tribunal acepte una renuncia válida al derecho a un juicio por jurado, éste podrá, en el ejercicio de su discreción, restituir tal derecho si se solicita oportunamente, no causa trastornos a la administración de la justicia y se hace de buena fe.** *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977); *Pueblo v. Salamán Sebastián*, 101 DPR 903 (1974). A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado lo siguiente:

[S]e reconoce también generalmente que la cuestión de si un acusado puede retirar una renuncia válida a juicio por jurado depende de la discreción, adecuadamente fundada del tribunal. Si la moción de retiro se formula prontamente, sin que cause trastornos a la administración de la justicia, tal solicitud se concede de ordinario. En algunos estados, como en Minnesota y Ohio, se va más lejos y se provee por estatuto que el acusado tiene absoluto derecho a revocar su renuncia antes del comienzo del juicio. Entre estas dos posiciones hemos favorecido la primera. Esta es la posición apoyada por la Asociación Americana de Abogados. La norma 1.2 (c) de las recomendadas recientemente por dicha institución expresa:

"Un acusado no puede a su arbitrio retirar una renuncia válida [a su derecho a juicio por jurado], pero el tribunal podrá, discrecionalmente permitir tal retiro antes del comienzo del juicio." (Citas omitidas). (Pueblo v. Torres Cruz, supra, a las págs. 918-919).

-C-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR

324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

El Sr. Quiñones Irizarry plantea que el TPI erró al denegarle su solicitud para que se le restituyera su derecho a juicio por jurado. Sostiene que su renuncia a tal derecho no fue válida, ya que al momento de tomar esa decisión no tuvo ante sí toda la

información adecuada para emitir una decisión inteligente. A esos fines, expone que en aquel momento el estado de derecho vigente exigía un veredicto por mayoría, pero que esto cambió a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*, donde se reconoció que tales veredictos son inconstitucionales y que tienen que ser por unanimidad. Por otra parte, indica que dicha normativa es aplicable al caso de autos en vista de que se encuentra actualmente activo en el tribunal.

Por otro lado, la parte recurrida expone que la nueva normativa constitucional dispuesta en el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*, que requiere unanimidad en los veredictos en juicios criminales únicamente aplica retroactivamente a los casos pendientes o en revisión que presenten las mismas condiciones procesales del caso que produjo la norma (casos por jurado con veredictos mayoritarios). Plantea que el presente caso ya inició por tribunal de derecho, luego de que el Sr. Quiñones Irizarry renunciara a su derecho a juicio por jurado de forma voluntaria e inteligente. Indica que no existe defecto procesal alguno que justifique anular el juicio por tribunal de derecho para comenzar un nuevo juicio por jurado. En fin, sostiene que la nueva norma constitucional no aplica retroactivamente a un caso que se ventila por tribunal de derecho.

Según reseñamos, el 28 de enero de 2020, el Sr. Quiñones Irizarry renunció a su derecho a juicio por jurado. Ello, “luego de haber sido orientado por su representación legal” y después de que el tribunal “examinó la decisión del acusado y le realizó las advertencias correspondientes”, según el peticionario admite en su recurso.⁵ Así, tras conocer sobre las consecuencias que acarrearían su renuncia a tal derecho, suscribió junto al Ministerio

⁵ Véase, Petición de *Certiorari*, pág. 6.

Público y la jueza que preside los procedimientos, el Formulario OAT-1567 denominado “Renuncia al Derecho a Juicio Por Jurado”, mediante el cual aceptó la renuncia al derecho a un juicio por jurado por ser de forma libre, voluntaria e inteligente y con pleno conocimiento de las consecuencias de la misma. Ese día, comenzó el juicio por tribunal de derecho luego de que se juramentaran los testigos de cargo, se presentara y admitiera prueba documental, y comenzara el desfile de prueba. Así las cosas, tras el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptar la norma constitucional sobre la exigencia de unanimidad en los veredictos en los juicios criminales, el peticionario solicitó que se le restituyera su derecho a juicio por jurado a la luz de lo allí resuelto.

Como vemos, el Sr. Quiñones Irizarry renunció a su derecho a juicio por jurado de forma libre, espontánea, inteligente y orientado tanto por su abogado como por el tribunal, sobre las consecuencias que implicaba dicha renuncia. Su planteamiento en torno a que se le restituyera su derecho a juicio por jurado ocurrió con posterioridad al inicio del juicio **y en una etapa avanzada del proceso**. Recordemos que una vez aceptada una renuncia válida al derecho a juicio por jurado, el juez podrá restituir, **a su discreción**, ese derecho en determinadas circunstancias.⁶ Se ha reconocido jurisprudencialmente que en tales casos, el Tribunal evaluará si la solicitud se presentó con prontitud, si su concesión no causa trastornos a la justicia y si es de buena fe. En este caso, el peticionario renunció válidamente a

⁶ De hecho, mediante el Formulario OAT-1567 que el peticionario suscribió voluntaria e inteligentemente para renunciar a su derecho a juicio por jurado, se le advirtió sobre ésto. En particular, el inciso 13 del Formulario dispone:

*Entiendo, luego de aceptada como válida mi renuncia al derecho a un Juicio por Jurado, **no tengo un derecho absoluto a que se restituya el mismo** y el (la) Juez(a) podrá, **discrecionalmente**, acceder a mi solicitud solo si ello se hace con prontitud, antes de comenzado el juicio, no causa trastornos a la administración de la justicia y se hace de buena fe.*

Véase Ap. IV del “Escrito en Cumplimiento de Orden”, pág. 6. (Énfasis nuestro).

su derecho a que su juicio se ventilara ante un jurado. Así, tomando en cuenta la etapa avanzada en que se encuentra el juicio, restituirle el reclamado derecho al peticionario provocaría un disloque a la administración de la justicia. Reiteramos que **una vez renunciado válidamente el derecho al juicio por jurado y comenzado el juicio, no existe derecho alguno a que se restituya el derecho a juicio por jurado.** *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, a la pág. 918-919.

Por otro lado, el peticionario aduce que la normativa constitucional dispuesta en el caso de *Louisiana v. Ramos, supra*, que requiere unanimidad en los veredictos rendidos en los juicios criminales aplica al presente caso. No obstante, sostenemos que los hechos del referido caso son distintos a los hechos que presenta el caso ante nos. Veamos. En el caso federal, el Sr. Evangelisto Ramos fue condenado por un jurado que rindió un veredicto por mayoría de (10-2). Luego de recurrir en revisión a los foros judiciales correspondientes y no prevalecer, acudió ante el Tribunal Supremo Federal a los fines de impugnar el veredicto por no haberse emitido de forma unánime. Arguyó que un veredicto por mayoría violentaba su derecho constitucional a un juicio por jurado según consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal. Tras evaluar su reclamo, el máximo foro judicial determinó incorporar a los estados el derecho del veredicto unánime por virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. Ello, por ser parte integral del derecho a juicio público por un jurado imparcial en procesamientos de delitos graves. Se determinó que dicha normativa aplicaría a los casos pendientes de revisión, y por tanto, que no hayan advenido finales y firmes.

A diferencia del caso federal donde se llevó a cabo el juicio por jurado y se rindió un veredicto por mayoría, en el caso ante

nos, ya el juicio por tribunal de derecho comenzó y se encuentra en una etapa avanzada. El Sr. Quiñones Irizarry renunció válidamente a su derecho a ser juzgado ante un jurado y el caso continuó ventilándose ante un juez. Por tanto, resulta inaplicable la normativa constitucional expuesta en el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*.

Siendo ello así, luego evaluar los planteamientos del peticionario, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco ha mediado abuso de discreción por parte del foro primario al denegar la solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado presentada por el peticionario, ni dicha actuación fue contraria a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Luis Quiñones Irizarry.

Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción Solicitando Permiso para Transcribir Prueba Oral”, presentada por el peticionario.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con opinión escrita

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones